REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandante	LUZ ESTELLA ARIAS HENAO
Demandado	RENE DE JESUS CORREA CORREA
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022 00218 00
Providencia	Sentencia N° 109 de 2023.
Asunto	Niega pretensiones

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada escritural en atención a la evidencia de la cosa juzgada de conformidad con el núm. 3 del art. 278 del C.G.P.

ACTUACION DEL DESPACHO

La demanda fue admitida por auto del 12 de mayo de 2022 y en la misma se dispuso que se tramitara bajo el procedimiento verbal. La parte demandada fue notificada personalmente de manera física, tal y como lo regulan los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término del traslado de la demanda propuso excepciones de fondo que fueron puestas en traslado secretarial el pasado 6 de febrero del año que avanza.

Vencido el término del traslado, la parte demandante presentó sus argumentos respecto de las excepciones propuestas, razón por la cual este despacho entrará a resolver de plano este asunto.

CONSIDERACIONES

POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA DE PLANO:

Dispone el núm. 2 del art. 278 del CGP que:

> *"…En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…)*

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada*…"* (Negrillas fuera de texto)

El citado art. 278 del C.G.P ORDENA a los jueces expedir sentencia anticipada escritural en cualquier estado de un proceso en el cual se evidencie la cosa Juzgada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a los factores de competencia, respecto al factor funcional y objetivo por la naturaleza, este es un proceso que se tramita en primera instancia ante los Jueces de Familia según lo preceptuado por el núm. 1 del art. 22 del C.G.P, por tratarse de un proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, respecto al factor territorial la presente demanda se debe de tramitar ante los jueces del domicilio de la parte demandada o ante los Jueces del último domicilio común de los cónyuges, siempre que la parte demandante lo conserve, esto es, Medellín, siendo este Despacho competente, conforme lo preceptúa el núm. 2 del art. 28 del mismo código.

Igualmente existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso; las partes están asistidas por abogados titulados, existe legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue presentada en debida forma; el trámite que se le imprimió corresponde al previsto por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida resolver de fondo la cuestión planteada.

DEL MATRIMONIO:

Dispone el art. 113 del CC que el matrimonio

> "*…Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente..."*

De otro lado, los arts. 176 y 178 del mismo Código, consagran que los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse, a vivir juntos (salvo causa justificada) y ayudarse en todas las circunstancias de la vida; deberes que se traducen en fidelidad, solidaridad y cohabitación.

DE LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL:

Con la Ley 25 de 1992 el legislador modificó la regulación que al respecto regía en nuestro país sobre el divorcio, introduciendo y modificando las causales de divorcio y creó la figura de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por las mismas causales del Divorcio, que fueren finalmente reguladas en el art. 154 de la misma normativa, respecto a dicho artículo la jurisprudencia y doctrina han clasificado dichas causales como objetivas y subjetivas, siendo pues, en las objetivas el factor determinante el tiempo de separación o hechos que no pretenden endilgar una culpa a otro cónyuge por la disolución del vínculo matrimonial, pudiéndolos alegar cualquiera de los cónyuges, y en las causales subjetivas los actos de un cónyuge culpable que atentan contra sus deberes impuestos por ley, que sólo pueden ser alegadas por el cónyuge inocente, de tal manera que dan lugar al divorcio con la condena de alimentos que el Juez puede imponerle a favor del cónyuge inocente, siempre que los haya solicitado, respetando las reglas de la fijación de cuotas de alimentos y el término de caducidad establecido en la legislación, siguiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-985-2010.

DE LA COSA JUZGADA:

Es claro que de conformidad con el art. 281 del CGP, el Juez:

> *"…En la sentencia tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio…"*

Asimismo, y de conformidad con el art. 278 antes anunciado, es deber del fallador realizar un estudio de oficio sobre la posibilidad de la configuración de la cosa juzgada.

Respecto a la institución de la cosa juzgada, esta tiene su consagración legal en el art. 303 del CGP como aquella mediante la cual:

> *"…La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes…"*

Lo anterior se extiende a las actas de conciliación emitidas en los términos de la Ley 640 de 2001 en concordancia con la facultad de administrar justicia delegada excepcionalmente a los particulares en virtud del art. 116 de la CP que expresa: *"…Los particulares pueden ser*

investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de (…) conciliadores (…) en los términos que determine la ley…"

La cosa juzgada ha sido definida por la Corte Constitucional en la sentencia C-774-01 como:

> *"…Una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio…"*

Sobre los requisitos para la configuración de la cosa Juzgada, expresó la Corte en la citada providencia que son los siguientes:

> *"…La Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. (…) Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada…"*

Mas en particular sobre la identidad del objeto manifestó:

> *"…Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa…"*

Sobre el particular ha establecido la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 5 de julio de 2005, en vigencia del art. 332 del CPC, que corresponde hoy al art. 303 del CGP:

> *"…El art. 332 del CPC, establece que los límites de la cosa juzgada emergen de las identidades de partes, causa y objeto. El limite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en "el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia" (CLXXII-21), o en 'el objeto de la pretensión" (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, "en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso" (sentencia No. 139 de24 de julio de 2001, reiterando doctrina anterior) …"*

Por lo anterior se tiene que son 3 los requisitos para la configuración de la cosa juzgada que a saber son la identidad de las partes, la causa y el objeto.

La identidad de causa y objeto se evidencia mediante la confrontación de los hechos y pretensiones que fueren resueltas por el primer fallador, es por ello que, si en un nuevo proceso entablado entre las mismas partes se persigue un nuevo fin con base en nuevos elementos facticos, como lo expresó la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, es posible por parte del Juzgado entrar a estudiar la nueva pretensión.

CASO EN CONCRETO:

Se tiene acreditado entonces, según las pruebas aportadas por la parte demandada, que ya existió proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, mismo que fue llevado por el Juzgado Once (11) de Familia de Medellín, mediante sentencia del pasado 3 de septiembre de 1999, además que se decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído entre las partes, documento que tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el art. 34 de la Ley 962 de 2005 reglamentada por el Decreto 4436 de 2005.

Ahora, en vista de que el objeto del presente proceso también es la **disolución** del vínculo matrimonial, por las mismas partes, bajo los mismos supuestos facticos de celebración de un matrimonio, por lo anterior, se declarará probada de oficio la excepción de fondo de cosa juzgada, y en consecuencia se desestimarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se DECLARA probada de oficio la excepción de fondo de cosa juzgada, y en consecuencia se desestimarán las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas a la parte demandante, razón por la cual se fija la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia archívese el proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aceb2bb6f5ef3a3f49e368478702fb53f771d27595f82c035a51170330d65b7**
Documento generado en 08/05/2023 04:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica